

INE/CG351/2017

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/PRI/CG/17/2017
QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL
DENUNCIADOS: MORENA Y SU DIRIGENTE
NACIONAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ
OBRADOR

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, EN VIRTUD DE CALIFICARSE COMO FRÍVOLA, EN ATENCIÓN A QUE EL QUEJOSO FUNDAMENTÓ SU DENUNCIA EN UNA NOTA PERIODÍSTICA, SIN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS SE ENCUENTREN SOPORTADOS EN OTRO MEDIO DE PRUEBA, A TRAVÉS DE ESTOS, SEA POSIBLE ACTUALIZAR EL SUPUESTO JURÍDICO DENUNCIADO

Ciudad de México, 28 de agosto de dos mil diecisiete.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/CG/17/2017

<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PT</i>	Partido del Trabajo
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>UTCE</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA. El dos de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del *INE*, el escrito de queja presentado por Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del *PRI* ante el *Consejo General*, con motivo del presunto uso indebido del padrón electoral por parte de *MORENA* y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador.

II. REGISTRO DE LA QUEJA, IMPROCEDENCIA Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El siete de junio del presente año fue registrada la queja con el número de expediente citado al rubro, se reservó la admisión y/o

propuesta de desechamiento, hasta en tanto se tuviera integrado correctamente el expediente en que se actúa, con el fin de esclarecer los hechos y pretensiones que se hacen del conocimiento de esta autoridad, y se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada en la que se certificó el contenido de la página de internet señalada por el quejoso.

III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Sexagésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Beatriz Claudia Zavala Pérez y Adriana Margarita Favela Herrera, así como del Consejero Presidente de esa Comisión José Roberto Ruiz Saldaña, y

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, toda vez que es el ente facultado legalmente para conocer de las infracciones en materia electoral y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, se asume la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, toda vez que en la queja se denuncia el presunto uso indebido del padrón electoral por parte de *MORENA* y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, ya que a dicho del denunciante, utilizaron indebidamente el padrón electoral del que tuvo acceso del *PT*, a fin de constituir la entonces agrupación *MORENA* como partido político.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 466, párrafo 3 de la *LGIPE*, previo al estudio de fondo de la queja planteada, se procede a analizar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia

previstas por la normatividad de la materia, pues, de ser así, deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con el diverso 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIFE*, toda vez que **la queja resulta frívola al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad** por la cual esta autoridad esté en posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador ordinario, llevar a cabo diligencias de investigación y, en su caso, acreditar la veracidad de los hechos e imponer la sanción correspondiente, o bien, desestimar los hechos materia de la denuncia en un estudio de fondo.

Para efectos ilustrativos, a continuación se transcribe el contenido de las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede:

Reglamento de Quejas

Artículo 46

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado sea un partido o agrupación política que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, respecto de éstos. Con independencia de lo anterior, la Unidad Técnica investigará los hechos, y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente.

II. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 442 de la Ley General.

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en los artículos 440, párrafo 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

LGIPE

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de *quejas frívolas*, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, deberá valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.”

El denunciante señala en su escrito de queja el presunto uso indebido del padrón electoral por parte de MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador, ya que, en su concepto, utilizaron indebidamente esta base de datos a la que inicialmente tuvo acceso del PT, a fin de constituir el referido partido político.

Para sustentar su dicho, presentó como prueba una nota periodística cuyo enlace y contenido es el siguiente:

http://www.milenio.com/politica/elecciones-estado-mexico/candidato-pt-petista-oscar_gonzalez-aporrea-critica-lopez_obrador-delfina-milenio_0_965903410.html



REDACCIÓN
30/05/2017 03:35 AM

México • Un día antes de su declinación por Delfina Gómez, candidata de Morena al gobierno del Estado de México, el petista Óscar González en una grabación en poder de MILENIO pidió evitar una alianza con Andrés Manuel López Obrador.

Óscar González: "El compañero Andrés no ha sido nada amable con el PT. Usando frases del compañero Andrés, amor con amor se paga y la verdad él sí se ha sobrepasado. El compañero nos puede hablar por teléfono, buscar amablemente, no decirnos que somos una bola de paleros y después que quiere hablar con (inaudible), y la verdad así no se enamora a nadie.

"Segundo. Nosotros le mandamos una carta el 12 de enero en donde le planteamos que había que ir juntos. Nunca nos contestó, después nuestro compañero amanece con ánimo aliancista, amanece así como con ánimo elbista, otro día amanece con ánimo eh, ya su alianza con Salinas Pliego y con *Reforma*, y no es posible tener una relación así tan inestable, nosotros hacemos política, no andamos a las ocurrencias, no andamos viendo a ver qué se le ofrece. Se los digo claramente: el compañero Andrés no quiere una alianza, si la quisiera no estaría seguido buscando desfondarnos.

"Lo voy a decir de una manera muy simple, no me vaya a pasar de repente ahora que lo veo aliado con Salinas Pliego y con el periódico *Reforma*, aliado con Zedillo, ojo, aliado con Zedillo, aliado con Elba Esther, aliado con Isidro Pastor, un personaje de imagen perversa en el Estado de México, era el gran operador político de Arturo Montiel. No nos vaya a pasar lo de la puta gallega, que se suicidó cuando se enteró que las demás cobraban. (risas) O sea, pidámosle casi a Dios y a la vida que no nos vaya a pasar eso.

"Bueno (inaudible) me animo y cuando veo a Andrés se me pasa, yo lo que digo, oye cabrón, vas y me gritas en una plaza palero, a nosotros y no les digo detalles de la vida personal entre Andrés y un servidor. Porque cuando me tocó ser alcalde de Metepec, incondicional era nuestro apoyo. En el sentido que se imaginen, en todos esos. Lo apoyamos para hacer Morena, hicimos todo. En 2006 hicimos los protagonistas del cambio verdadero, después usó nuestros padrones para hacer a Morena. Yo les digo mi experiencia personal en el Estado de México. Nosotros le hicimos la asamblea constitutiva de Morena, tan amables hemos sido los del PT... tan amables.

“Bueno, hay un dato que a ustedes hasta les va a sorprender. Ya una vez constituido Morena, todavía hasta boletos de avión le pagábamos. Y entonces ahora nos sucede esto, y nos da ese trato y nos dice que estamos al servicio de otro partido. ¡Oye Andrés, te mandamos una carta el 12 de enero y no respondiste!

“¿Qué hacemos? ¿Qué le decimos? Ahora, pone una candidata bastante indeseable, ni siquiera dónde caerse uno. A Morena en el Estado de México le bastó gobernar un municipio para saber todas las porquerías que hacen. Cuando yo veo a su candidata que dice, oye y los matrimonios igualitarios, ahí lo vamos a revisar. Tu posición ante el aborto. No tienen una sola posición de izquierda y no lo digo de mala onda de ella, ni... lo voy a decir con mucho respeto, si están de acuerdo qué bueno y si no, pues qué lamentable. Yo sé que no soy el mejor candidato que hay en el Estado de México, pero no lo digo por eso, el presidente estatal de Morena, Horacio Duarte, un chavo que se ha rifado toda la vida con Andrés y no lo ponen. Yo le pregunté a Horacio y me dijo, ya ves cómo es aquel cabrón, y luego pone a esta compañera. Entonces hay muchos factores que no ayudan, esa es la verdad, no ayudan. Y se la ha pasado desfondándonos, o sea, a mí me queda claro el papel que juega Andrés en Tv Azteca y por eso a nosotros no nos prestan ni diez segundos en Tv Azteca y el papel que juega Andrés en *Reforma*. Morena, por eso yo le reclamo públicamente a Andrés y le digo a Andrés, pinche Andrés, no se vale cabrón. Se la pasa inventando rupturas en el estado. Le pone la chamarra a un cabrón del PT y les dice: los del PT de aquí ya jalan. Un cabrón que lo sigo buscando a ver quién es. No sé ni quién madres es y el pocos huevos, porque así le puedo decir a Andrés, yo sí le puedo decir así a Andrés, no sé los compañeros, yo sí, el pocos huevos ni siquiera se atreve a decir mi nombre, porque él sabe todo el apoyo histórico que le hemos dado.

“Los peores momentos en la vida del PT han pasado por Andrés. O sea, no crezcas porque si creces no vas a querer declinar, entonces ahí te traigo y después como yo sé que no vas a declinar porque lo que quieres es hacer un acuerdo, por supuesto que queremos hacerlo, el partido viene de un momento delicado, tuvimos la bronca que tuvimos y tuvimos esa bronca gracias a que él también nos desfondó. Le servimos de instrumento para hacer el ridículo ese de Iztapalapa, *con Juanito*, donde el partido hizo el ridículo, poniendo un candidato de risa, instrumento de Andrés.

“A mí me llama mucho la atención, no intento esperar nada, pero son reflexiones que yo he hecho. Me llama mucho la atención que la candidata de Morena no toca a Peña Nieto ni a Eruviel ni con el pétalo de un comentario. Yo digo que a mí no me va a temblar la mano para meter a la cárcel a Eruviel y a Peña y me vetan de Televisa y de Tv Azteca, vetado y a ellos nada. Y en plena elección del Estado de México Andrés declara que exonera a Peña, que el perdón existe. Luego me llama la atención la reforma energética y nuestro querido amigo se enferma del corazón dos días; yo no conozco a alguien que se enferme dos días del corazón, te enfermas dos meses, pero no dos días... y de repente aparece Morena con su registro y no hay una sola impugnación por parte del PRI, viene el tema de la gasolina y el PT encabeza todas las marchas y toda la resistencia contra la gasolina y Andrés una marchita de mil gentes a la que fue Ricardo Monreal y este compañero del DF, Martí Batres, y la gran resistencia, y no me queda claro si Morena hizo un acuerdo o no; lo que sí me queda claro es que la reforma energética, la laboral, la educativa, pasó y también pasó Morena. Ojo, y que nadie impugnó el registro de ese partido, y ahora si me preguntan de dónde están sacando dinero, no sé, pero de que traen un chingo de dinero, traen un chingo de dinero. *Tons* así está el tema. Yo los invito a la reflexión, yo en lo personal no traigo ningún tema de ambición personal, no tengo problema. Yo estoy como gato patas pa arriba defendiendo el 2 por ciento, el 3, el 4 por ciento acá, pero sí le digo al partido que no tome una decisión errónea: si no tenemos garantizado nada, entonces nada. Mi opinión es que ya llevamos 16 años equivocándonos en nuestra relación con nuestro querido compañero Andrés Manuel López Obrador, 16 años de equivocarnos. En Chiapas impulsó a Juan Sabines al gobierno del estado de Chiapas, en Guerrero impulsó a Ángel Aguirre, bueno primero impulsó a Mancera, en Morelos a Graco, en su Tabasco a Arturo Núñez: puras equivocaciones. Ya compañeros, nosotros claros, de frente, a buscar una gran alianza con nuestro pueblo, sé que es una chinga, que hay que talachearle. Si quiero ver a todos los pinches morenistas enfrentar a los petistas, ya sin su gran santo”, concluyó.

Como se aprecia, en la nota periodística en cuestión se alude a declaraciones realizadas por el entonces candidato del *PT* a la gubernatura del Estado de México Óscar González, en las que, entre otras cuestiones, hizo referencia al supuesto uso del padrón del *PT* “*para hacer a Morena*”.

Lo anterior, se desprende del siguiente fragmento de la nota periodística en cuestión:

(...)

*Bueno (inaudible) me animo y cuando veo a Andrés se me pasa, yo lo que digo, oye cabrón, vas y me gritas en una plaza palero, a nosotros y no les digo detalles de la vida personal entre Andrés y un servidor. Porque cuando me tocó ser alcalde de Metepec, incondicional era nuestro apoyo. En el sentido que se imaginen, en todos esos. **Lo apoyamos para hacer Morena, hicimos todo. En 2006 hicimos los protagonistas del cambio verdadero, después usó nuestros padrones para hacer a Morena.** Yo les digo mi experiencia personal en el Estado de México. Nosotros le hicimos la asamblea constitutiva de Morena, tan amables hemos sido los del *PT*... tan amables.*

(...)

Sin embargo, el partido político quejoso denunció un supuesto uso indebido del padrón electoral al sostener lo siguiente:

“(...)

*Bajo este contexto, es que toda vez que la **base de datos del padrón electoral se encuentra al acceso de los partidos políticos**, tomando en consideración las declaraciones referidas en la presente denuncia, hay elementos que conducen invariablemente a concluir que MORENA y su dirigente nacional Andrés Manuel López Obrador **utilizaron indebidamente el padrón electoral del que tuvo acceso el Partido***

del Trabajo, a fin de constituir la agrupación MORENA en partido político.

(...)”

Esto es, los hechos denunciados por el representante suplente del *PRI* están sustentados en comentarios realizados por el otrora candidato del *PT* a la gubernatura del Estado de México recogidos en una nota periodística por lo que su afirmación no encuentra respaldo ni siquiera a manera de indicio en ningún otro medio de prueba que le permita a esta autoridad llevar a cabo diligencias de investigación para llegar a la verdad de los supuestos hechos denunciados.

De ahí que se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con lo establecido en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, relativa a la frivolidad de la queja **al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Lo anterior, toda vez que el quejoso pretende que esta autoridad lleve a cabo una investigación en contra de los sujetos denunciados con base en una declaración recogida en una sola nota periodística difundida a través de un portal de internet, la cual, por sí misma, no refiere, los extremos descritos por el quejoso, ni tampoco se soporta en algún otro medio de prueba que permita a esta autoridad llegar a la convicción, ni siquiera de forma indiciaria que, en efecto, se hubiera llevado a cabo un uso indebido del padrón electoral, y con ello, iniciar un procedimiento sancionador ordinario.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior al señalar, refiriéndose a notas periodísticas, *que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.*¹

¹ Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-RAP-197/2012

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Asimismo sirven de sustento lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 33/2002, emitida por la *Sala Superior*, cuyo rubro y texto son los siguientes:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del*

*artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho **o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan**. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a*

*esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.***

De la referida jurisprudencia, en lo conducente, se advierte lo siguiente:

- El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.**

- Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, **las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente**, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.
- La frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Asimismo, la *Sala Superior* al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015 sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

De igual forma, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma *Sala Superior* consideró que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la *Constitución* deben ser expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la *Constitución* como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano** el escrito de queja por actualizarse la causal prevista en el artículo 46, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas*, en relación con lo dispuesto en el artículo 440, inciso e), fracción IV, de la *LGIPE*, en los cuales se prevé el desechamiento de las quejas cuando éstas resulten frívolas.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, establecido en el artículo 17 de la *Constitución*,² se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja promovida por Alejandro Muñoz García, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Morena y su dirigente nacional, Andrés Manuel López Obrador, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *Ley de Medios*.

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/PRI/CG/17/2017**

Notifíquese. La presente Resolución a las partes; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la *LGIPE*; 28, 29 y 30 del *Reglamento de Quejas*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2017, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**